



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN NO. 32/2012

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PLAZO PARA REALIZAR DECLARACIONES
DE DEFUNCIONES OPORTUNAS.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones constitucionales y legales la presente

Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010;

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 8/92 de fecha 13 de abril del año 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficinas del Estado Civil.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República, establece que la Junta Central Electoral: "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución de la República establece que: "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

CONSIDERANDO: La facultad reglamentaria de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL establecida en el Artículo 6, Título Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que es competencia de la Junta Central Electoral, reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de actas



del estado civil, teniendo bajo su responsabilidad garantizar a los ciudadanos el registro de las defunciones.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 70 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944, establece que: "la declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquier otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posibles.

Si la declaración no ha sido hecha dentro de este plazo, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente, previa presentación por el interesado de las pruebas justificativas, pero, no se expedirá copia del acta levantada hasta tanto el Tribunal competente la ratifique, siguiéndose el mismo procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente ley."

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 9 de mayo del año 2012, contenida en el expediente No. 655-2008-00346, estableció sobre la forma de computar los plazos procesales de horas que: "nadie está obligado a lo imposible, el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones de un Ministro o Secretario de Estado, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización...".

CONSIDERANDO: Que el plazo legal para realizar las declaraciones de defunciones oportunas es de 24 horas, las cuales en la práctica, quedan reducidas a 8 horas, por ser el horario de trabajo (horas laborables) de todas las Oficialías del Estado Civil del país.

CONSIDERANDO: Que el horario no laborable de la Oficialía del Estado Civil crea una imposibilidad material para realizar la declaración de defunción correspondiente, la cual no le es imputable al ciudadano, por lo que no debe ser tomado en cuenta para el cálculo del plazo establecido en la ley para estos fines.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece que el plazo para realizar las declaraciones de defunciones oportunas por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, es de veinticuatro (24) horas hábiles, tomando en cuenta el horario regular de labores en las Oficialías del Estado Civil.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el plazo de veinticuatro (24) horas hábiles, toda solicitud de declaración de defunción será considerada tardía, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para estos fines y agotar el proceso de ratificación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 70 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del año 1944.

TERCERO: Las disposiciones establecidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día 1ro. de noviembre del año 2012.



momento en el cual las instancias correspondientes de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, deberán haber adoptado las medidas de logística y publicidad necesarias para su implementación.

CUARTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la presente resolución; y la Dirección de Informática hará los ajustes técnicos de lugar.

QUINTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

